

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***LA PUBLICIDAD EN LA LEY 19550 RESPECTO DE CONTRATOS  
CONSTITUTIVOS Y SUS MODIFICACIONES. SU PUBLICACIÓN  
ABREVIADA(\*) (528)***

**CARLOS A. CARABBA, JUAN A. MACIEL, RODOLFO J. MENDONÇA  
PAZ y OSVALDO H. ORLANDO**

En el art. 10 de la Ley de Sociedades Comerciales observamos la clara disposición como paso previo a la inscripción de los contratos constitutivos de sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada, de la obligatoriedad de su publicación en el Boletín Oficial. La norma abarca también toda modificación y disolución de la sociedad. El fin que persigue la misma es el conocimiento, previo a la inscripción, que pueden tomar los terceros de la estructura jurídica de la sociedad. Dicha prescripción encuentra su fundamento a través del tiempo tanto en el derecho político como en el canónico, en el civil y el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

comercial, dado que en éstos está contemplada la publicación mediante bandos, proclamas, edictos o avisos que faciliten el conocimiento de determinados actos que tienen gravitación en el ámbito social al que van dirigidos, como medio de información. De modo tal que la información se produce en resguardo del orden público y de la seguridad de determinadas relaciones jurídicas.

En este trabajo dejaremos de lado la publicidad típicamente registral y muchas consideraciones de importancia histórica y doctrinaria, para rozar los puntos atinentes al tema del acápite, tomando en consideración las urgentes necesidades del tráfico comercial.

En la práctica, y no obstante la sana intención de los legisladores, hay casos en que por problemas de tipo administrativo las disposiciones de la ley 19550 tornan lento y oneroso el trámite de inscripción para los estatutos constitutivos, modificaciones y disolución de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. La redacción del art. 10 del mencionado cuerpo legal, en el estado en que se encuentra y tal como es interpretado, es atentatorio de la celeridad que requiere en forma imprescindible el tráfico mercantil.

Es público y notorio que desde hace tiempo el Boletín Oficial por razones ajenas a su dirección se encuentra atrasado en las publicaciones ordenadas por el referido art. 10, a tal punto que en la actualidad la publicación de un edicto constitutivo o de reforma estatutaria demora aproximadamente de 120 a 180 días. Ello, debido fundamentalmente, a que se trata de edictos muy extensos, careciendo el Boletín Oficial del espacio necesario para darles cabida en menor tiempo.

Es evidente que el perjuicio que causa esta demora, teniendo en consideración que conforme a lo dispuesto por el art. 7° de la ley 19550, las sociedades sólo se consideran regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En principio habría dos o tres soluciones, que no se excluyen entre sí, tendientes a obviar este inconveniente. La primera estaría dada con la utilización, por parte del Boletín Oficial, de otras imprentas, a modo de ejemplo: utilización de la imprenta del Congreso para publicar ediciones complementarias, tal como en forma reciente ha sido dispuesto. La segunda solución podría hallarse incrementando la actividad del Boletín Oficial, cuyos ejemplares podrían aparecer en días sábados, domingos y otros días no laborables o feriados (conforme publican la generalidad de los periódicos), lográndose con este mayor drenaje de información reducir considerablemente el inconveniente producido por la demora. Así lo afirmamos, en razón de que computando ese número de días nos acercamos a un tercio del año calendario. El análisis de estas dos soluciones connota un tema de tipo práctico administrativo que escapa a nuestro cometido y al objetivo del presente trabajo.

La tercera solución, que en modo alguno descarta las dos anteriores, consistiría en una reforma, o interpretación del art. 10 de la ley 19550 realizada a través de los órganos jurisdiccionales competentes, que permitan una reducción coherente del texto a publicar y a la vez

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

adecuada a los fines que persigue una publicación de esa naturaleza.

¿Qué fines persigue la publicación de un contrato societario, de sus modificaciones y de su disolución, previo a la toma de razón registral, que no sean aquellos que resguardan el orden público y el interés legítimo de terceros?

Por estas consideraciones y la compulsas realizadas del escaso material existente, hemos considerado, en los casos de sociedades anónimas en particular y de las sociedades por acciones en general, como necesarias de publicación tan sólo las siguientes especificaciones:

- 1°) Nombre, domicilio, profesión, nacionalidad y documento de identidad de cada uno de los socios.
- 2°) Individualización de la escritura pública.
- 3°) Nombre de la sociedad.
- 4°) Plazo de duración.
- 5°) Domicilio legal de la sociedad.
- 6°) Objeto social.
- 7°) Organización de la representación legal.
- 8°) Composición y duración de los órganos de fiscalización.

Fundamentamos lo expuesto en las siguientes razones: 1°) La publicación de los datos filiatorios de los socios ampara a los informados de la competencia desleal, lo mismo que de la inhabilidad o de la incapacidad posibles de los integrantes del ente societario. 2°) La individualización de la escritura permite conocer la fecha cierta de constitución y el instrumento que es fuente del acto jurídico. 3°) La publicación del nombre de la sociedad resguarda de oposiciones originadas en plagio o similitud. 4°) La publicación del plazo de duración, del domicilio legal, del objeto y de la organización de la representación de la sociedad, refuerza la información necesaria de terceros sobre la estructura jurídica del ente. 5°) La publicación de la composición y duración de los órganos de fiscalización permiten a los terceros el ejercicio de oposiciones que pudieran resultar basadas en el art. 286 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En cuanto a las sociedades en comandita por acciones agregaríamos, además de lo expuesto, los datos de identidad del socio administrador.

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, consideramos la publicación de las mismas especificaciones de las sociedades anónimas por similares fundamentos.

Creemos necesario referirnos al escaso material existente respecto de este tema, como dato informativo para quienes estén interesados en él.

En primer lugar, hemos leído y analizado un trabajo realizado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el que fue en principio aceptado por el director del Boletín Oficial, señor Eloy Rébora y que contó con el apoyo de la Cámara de Sociedades Anónimas. Este trabajo, consistente en modelos de diferentes proyectos de publicación, fue publicado por la revista Información Empresaria, órgano de la Cámara de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Sociedades Anónimas en el N° 82 del 15 de julio de 1975, página 10.

No coincidimos con el proyecto de referencia por considerar los modelos de edictos propuestos en el mismo, extensos, excediendo, a nuestro entender el interés legítimo de terceros, pues en el caso de edictos para sociedades anónimas propone además de las especificaciones expresadas en este trabajo, la publicación del capital, de los tipos de acciones; su cantidad, valor nominal y clase. En cuanto a las Asambleas, forma de citación, quórum y mayoría. Fecha de cierre del ejercicio, quiénes serán los liquidadores y constitución del Directorio. Creemos, fundamentalmente que un edicto con esas consideraciones no bastaría para solucionar el problema planteado por la demora de publicación en el Boletín Oficial, a la vez que no expone un criterio adecuado de reducción.

Otro trabajo interesante fue el proyecto de ley presentado en la H. Cámara de Senadores de la Nación en su reunión del 30 de setiembre de 1975, el que obtuvo media sanción de la misma y por el cual se agregaba al art. 10 de la ley 19550 el siguiente párrafo final: "La autoridad judicial competente podrá autorizar a reducir la publicación a un extracto del contrato constitutivo o sus modificaciones, en cuyo caso las estipulaciones que no quedaren claramente expuestas en lo publicado no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de la regularidad de la inscripción".

El citado proyecto de ley, que puede verse en el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1975, pág. 3014, demuestra una sana inquietud tendiente a paliar el grave problema, fundamentando en el interés legítimo de terceros las estipulaciones a publicar. Pero a la vez no determina qué es lo que debe publicarse dejándolo a criterio de la autoridad judicial competente.

Hallándonos en avanzado análisis de este trabajo, llegó a nuestro conocimiento, con grata sorpresa, un proyecto elaborado por una comisión de funcionarios de la Inspección General de Personas Jurídicas y del Ministerio de Justicia de la Nación. El mismo se refiere al desempeño de las funciones, que según la ley 19550 son atribuidas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, y en cuyo art. 2° regula la modificación del art. 10 de dicho cuerpo legal. En este proyecto sí hemos encontrado notorias coincidencias, por cuanto a lo propuesto como necesario de publicación en este trabajo, el citado proyecto agrega únicamente, fecha de cierre del ejercicio social. Estipulación agregada, a nuestro criterio, sólo con el objeto de lograr mejor información dirigida a terceros sobre la estructura jurídica del ente. En el presente trabajo hemos analizado la posibilidad de publicación abreviada para las sociedades enunciadas en el art. 10 de la ley 19650, haciendo omisión expresa de las comprendidas en el art. 299 del mencionado cuerpo legal en las cuales el interés de terceros, a nuestro criterio, exige la publicación íntegra del estatuto.

Hemos analizado hasta el momento lo referente a la publicación de estatutos de constitución, no así en lo vinculado a las modificaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

estatutarias, que a nuestro criterio deben publicarse en tanto y en cuanto la reforma abarque alguna de las estipulaciones que hemos mencionado como de publicación necesaria. En ese caso creemos que bastaría publicar en primer término la fecha de resolución que aprobó la reforma del contrato; individualización de la escritura pública en que se protocolizó la misma y, por último, el alcance y contenido de la reforma.

En cuanto a la disolución de las sociedades comprendidas en el art. 10 de la ley 19550, creemos necesaria la publicación de la fecha de la resolución de la sociedad en que se aprobó la disolución de la misma; individualización de su protocolización y por último publicación del alcance y contenido de la resolución.

Hay dos interrogantes que el presente trabajo no ha podido dejar de lado. El primero estaría dado en cuanto al sistema de publicidad en lo que atañe a edictos sobre la designación y remoción de administradores. En principio los consideramos innecesarios teniendo en cuenta que las imperfecciones y efectos originados en una deficiente designación quedan cubiertos por la responsabilidad del ente societario, Pero si ponderamos otro de los bienes protegidos por la publicidad, el valor bien común, atendido por el orden público, caeríamos, a nuestro entender, en que la ley no puede permitir que se oculte deliberadamente la inhabilidad de una persona.

Este punto ha sido tratado por quienes se ocuparán en el apartado a) del tema III, que se refiere expresamente a la publicidad en la ley 19550 respecto de la designación y remoción de directores de sociedades anónimas, razón por la cual no es desarrollado en el presente trabajo.

Finalmente se abre un interrogante, relativo al problema que plantea el tiempo acordado a un tercero para que pueda ejercer el derecho de oposición. Sobre el particular, nada se ha legislado hasta el momento, y es necesario tener presente que una vez publicado el edicto del contrato constitutivo de una sociedad, un trámite urgente puede inducir a un funcionario responsable a otorgar una inscripción que impida el ejercicio de los derechos de un tercero. Al respecto es conveniente tener en cuenta los términos regulados para la oposición, en lo referente a transferencia de fondos de comercio.

## **PONENCIA**

Debe legislarse la agilización del proceso de publicación previo a la inscripción de determinados actos relativos a sociedades, a fin de amparar la esfera de acción de tales entes, por ser absolutamente necesario a la celeridad del tráfico comercial.